

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Febrero de 2003).

Última reforma 07 de febrero de 2007

APROBADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO EN FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DE 2002, PROMULGADA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 30 DE ENERO DE 2003 Y PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 25, DEL VIERNES 21 DE FEBRERO DE 2003.

Esta Ley es de interés social, por cuanto que regula el ejercicio del derecho de los gobernados a la información pública como una garantía constitucional y por tanto, parte de su esfera jurídica irreductible frente a la autoridad

Establece los procedimientos para obtener la información pública, es decir, que la solicitud deberá hacerse ante la Autoridad, por escrito y en términos respetuosos, proporcionando los datos generales del peticionario, domicilio para oír y recibir notificaciones y los elementos necesarios para identificar la información, pudiendo realizarse vía correo electrónico; establece los plazos para su entrega, aclaraciones y prórrogas; así como que instancia determinará, en duda, cuándo una información deba considerarse como pública, y en su caso, ordenar a la autoridad la entrega de dicha información.

Asimismo señala que el acceso a la información pública es gratuito, más si para su entrega se genera algún costo, el solicitante deberá cubrir el pago de los derechos relativos, procurando los sujetos obligados a proporcionarla, reducir los costos de entrega de la misma.

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	1
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CAPÍTULO TERCERO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	5
CAPÍTULO CUARTO DE LA COMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	6
CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE NEGATIVA.....	9
CAPÍTULO SEXTO DE LAS NOTIFICACIONES.....	12
CAPÍTULO SÉPTIMO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES.....	12
CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES.....	13
TRANSITORIOS.....	15
REFORMAS.....	16

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. La presente Ley es de interés social, por cuanto que regula el ejercicio del derecho de los gobernados a la información pública como una garantía constitucional y por tanto, parte de su esfera jurídica irreductible frente a la autoridad.

Artículo 2. Esta ley, establece los procedimientos para obtener la información pública, y la instancia que determinará, en caso de duda, cuándo una información deba considerarse como pública, y en su caso, ordenar a la autoridad la entrega de dicha información.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Autoridad: a los servidores públicos responsables de cada dependencia, oficina o unidad administrativa de los poderes del Estado, los ayuntamientos y sus administraciones públicas en cualquier forma, los organismos autónomos, y los fideicomisos en donde el fideicomitente o fideicomisario sea cualquiera de las entidades citadas.

Comisión: a la Comisión de Acceso a la Información Pública.

Datos Personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, como es la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, a su vida económica y patrimonio personal y familiar, domicilio, número telefónico, ideología y opciones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.

Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar contenidos en cualquiera de las modalidades señaladas en este artículo.

Modalidad: Formato en que el solicitante prefiera se otorgue la información, la cual podrá ser escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.

Responsables del acceso a la información pública: A los servidores públicos titulares de cada dependencia, oficina o unidad administrativa de los poderes del Estado, los ayuntamientos y sus administraciones públicas en cualquier forma, los organismos autónomos, y los fideicomisos en donde el fideicomitente o fideicomisario sea cualquiera de las entidades citadas.

Artículo 4. La Autoridad, sin que medie justificación, está obligada a proporcionar la información que obrando en su poder le sea solicitada, siempre que sea de aquélla que en los términos de la presente Ley y, por los motivos que la misma define deba de otorgarse, en la modalidad señalada por el solicitante, cuando la Autoridad cuente con la información en dicho formato.

Artículo 5. El acceso a la información pública es gratuito, más si para su entrega requiere de su reproducción ya sea en papel o en alguna otra modalidad, el solicitante deberá cubrir el pago de derechos derivados de su costo, de conformidad a las leyes hacendarias, procurando los sujetos obligados a proporcionarla, reducir los costos de entrega de la misma.

Artículo 6. Únicamente se certificarán las copias de aquellos documentos que consten en original o con firmas originales en los archivos respectivos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 7. Se entenderá por información pública, toda aquélla que encontrándose en poder de la Autoridad y estando contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, no sea de aquélla que de acuerdo con esta Ley no pueda proporcionarse.

Artículo 8. La autoridad, en forma permanente, tendrá la obligación de mantener a disposición del público, los datos principales de su organización y funcionamiento.

Esta información, estará en lugar visible del recinto de la autoridad, o en un documento que se proporcionará gratuitamente a las personas interesadas.

Además conservará por el término de diez años, toda clase de archivos, documentos y formas de registro que obren en su poder.

Transcurrido dicho plazo se enviará al archivo que corresponda.

Artículo 9. En el ámbito de sus respectivas atribuciones, la autoridad

deberá hacer del conocimiento público a través de la red mundial de información conocida como Internet, la información siguiente:

- I. La Constitución Política del Estado de Nuevo León, las leyes, decretos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que le sean aplicables;
- II. Las convocatorias a concurso o licitación para las obras públicas, concesiones, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como los resultados de aquellos;
- III. Los datos principales de su organización y funcionamiento;
- IV. La Comisión Estatal Electoral publicará los informes presentados por los partidos políticos.

Además respecto de cada ejercicio fiscal:

- V. Los presupuestos que hayan sido aprobados;
- VI. Las cuentas públicas, así como los informes trimestrales de origen y aplicación de los caudales públicos;
- VII. Los balances generales, y los estados de pérdidas y ganancias;
- VIII. La nómina mensual para la retribución de los servidores públicos con expresión del nombre completo, cargo, y la remuneración, presentándose esta última en forma neta y bruta. Debiéndose de adicionar, en su caso, la información relativa a cualquier deducción, percepción, prestaciones o compensación que reciban con respecto al ejercicio de su responsabilidad, dejando a salvo lo establecido por el artículo 10 de esta Ley;
- IX. La relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, prestadores de servicios por honorarios pagados a profesionistas, gastos en comunicación social, representaciones, asesorías y en general todas las erogaciones que por cualquier concepto se realicen, que incluya número de control, nombre, razón o denominación social, breve descripción del gasto y monto pagado incluyendo el Impuesto al Valor Agregado;
- X. Los dictámenes sobre la aprobación o rechazo de las cuentas públicas, que se hayan votado en el Congreso;

También deberá publicarse lo siguiente:

XI.- Los planes de desarrollo y sus programas;

XII.- Los informes de resultados de la gestión, incluyendo en su caso, los mecanismos utilizados por la autoridad para la medición de su desempeño;

XIII.- Los manuales de organización, políticas y procedimientos, así como las reglas de operación de los programas;

XIV.- El contrato colectivo de trabajo vigente con el Sindicato de Burócratas, dejando a salvo lo establecido por el Artículo 10 de esta Ley;

XV.- Los dictámenes de revisión de los estados financieros realizados por el Órgano Superior Fiscalizador;

XVI.- La base normativa relacionada a los subsidios, estímulos y apoyos con cargo a la hacienda pública;

XVII.- La relación mensual de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones que se hayan otorgado a los interesados, dejando a salvo lo establecido por el artículo 10 de esta Ley;

XVIII.- El directorio de servidores públicos, en el que se especifique nombre completo, domicilio, teléfono y correo electrónico, en su caso, de su área de adscripción;

XIX.- El Código de Ética de los servidores públicos; y

XX.- Las actas de las sesiones celebradas por los diversos órganos colegiados de gobierno;

La publicación en Internet de la información mencionada anteriormente deberá de publicarse durante los siguientes 30 días naturales, a partir de la fecha en que se generó la misma, acatando en todo caso las disposiciones legales que existan y que establezcan tiempos menores.

Artículo 10. La autoridad negará el acceso a la información, en los casos siguientes:

- I. La que por Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
- II. La que de hacerse del conocimiento público podría menoscabar, alterar o poner en peligro el orden social o la integridad física de cualquier individuo;
- III. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

- IV. La que de hacerse pública afecte la seguridad del Estado;
- V. Cuando se trate de información de particulares relativa a los datos personales que en el artículo 3 de esta Ley se especifican en protección de la privacidad de las personas; o cuando esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades, en la forma prevista por alguna Ley;
- VI. Las averiguaciones previas, o investigaciones en el caso de adolescentes infractores; y
- VII. La información contenida en los expedientes seguidos ante los Tribunales del Poder Ejecutivo, o del Poder Judicial siempre que se trate de:
 - a. Asuntos en materia familiar;
 - b. Procesos por delitos sexuales, delitos contra la libertad o delitos contra la familia; y
 - c. Procesos penales en los que la víctima u ofendido del delito sea menor de edad o incapaz.
 - d. Procesos relacionados con conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes.

En los casos contenidos en las fracciones VI y VII, la información deberá ser proporcionada a quien de conformidad con las leyes aplicables pueda tener acceso a la misma.

Artículo 11. La autoridad en ningún caso podrá negar el acceso a la información estableciendo casos distintos a los señalados en el artículo anterior.

Artículo 11 Bis. Los tribunales administrativos y los tribunales y juzgados del Poder Judicial deberán hacer públicas sus resoluciones e información sobre acciones, diligencias y etapas de los procedimientos en los asuntos sometidos a su competencia, con excepción de los casos señalados en el Artículo 10 de esta Ley.

Artículo 12. Cuando se trate de información contenida en medios de fácil o irreparable deterioro, sólo se proporcionará de manera fidedigna o autenticada, razonando la autoridad estas circunstancias.

CAPÍTULO TERCERO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 13. La solicitud de información deberá hacerse ante la Autoridad, por escrito y en términos respetuosos, sin mayor formalidad que la de proporcionar los datos generales del peticionario, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y los elementos necesarios para identificar la información que se pide. La solicitud podrá realizarse vía correo electrónico ante la Autoridad que corresponda, a través de las direcciones de correo electrónico que la propia Autoridad determine para efecto de recibir las solicitudes de información, mismas que deberán ser publicadas en su página oficial de internet. Dicha solicitud se tendrá por recibida en la fecha asentada en el registro electrónico del equipo receptor de la misma. En caso de que la fecha asentada sea inhábil, se considerará que la solicitud fue presentada el día hábil siguiente de su recepción.

Tratándose de solicitudes de información contenida en expedientes judiciales, al dirigir la petición se deberán señalar los datos de identificación del expediente respectivo.

Cuando la solicitud no establezca la modalidad de entrega de la información, ésta será proporcionada por la Autoridad en el formato que considere idóneo, en atención a su naturaleza.

Artículo 14. Cuando la solicitud presentada no sea suficiente para identificar la información de que se trata, la autoridad dentro del término de tres días requerirá por escrito al solicitante las aclaraciones que permitan atender debidamente su petición.

Artículo 15. No podrá obligarse a los peticionarios a la ratificación de su escrito, a que manifiesten el uso que darán a la información, ni a que justifiquen el motivo de su petición.

Artículo 16. La autoridad sólo estará obligada a localizar y proporcionar la información que le sea pedida, sin tener que procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 17. El peticionario podrá solicitar y le será autorizado, el examen de algún objeto, documento o cualquier otra forma de registro cuando esto sea el propósito de su información y así lo manifieste en su escrito.

En estos casos deberá precisar en su escrito los puntos sobre los que

versará su examen. El ejercicio de este derecho, se hará sin perjuicio de las tareas ordinarias de la autoridad.

Artículo 18. Tratándose de información contenida en publicaciones oficiales, la autoridad proporcionará al interesado los datos necesarios para su localización, salvo que la solicitud verse respecto del original.

Artículo 19. La autoridad proporcionará la información en un plazo que no podrá exceder de diez días, siguientes a la solicitud y previo pago de derechos derivados de la reproducción en los casos que éstos procedan.

Cuando medien circunstancias que no permitan proporcionar la información dentro dicho plazo, éste podrá prorrogarse por única vez hasta por otros diez días, lo que la autoridad deberá hacer del conocimiento del peticionario mediante escrito debidamente fundado y motivado.

Artículo 20. El acceso a los archivos declarados históricos por una ley, las bibliotecas públicas y otras colecciones u objetos con valor histórico, se regirán por sus propios ordenamientos y demás disposiciones aplicables, que podrán simplificar los tramites de su operatividad sin contravención de esta ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LA COMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 21. Se crea la Comisión de Acceso a la Información Pública, como órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tendrá a su cargo atribuciones de operación y decisión sobre el derecho de acceso a la información pública, así como las relativas a la promoción, difusión e investigación para crear una cultura sobre ese derecho.

Artículo 22. La Comisión estará integrada por cuatro Comisionados, tres de los cuales serán Propietarios que en Pleno serán el Órgano Supremo de la misma, y un Supernumerario que suplirá las ausencias de aquellos. Los tres Comisionados Propietarios elegirán a su Presidente, los dos restantes tendrán el carácter de Vocales.

En los casos de conflicto de intereses que obligue a abstenerse, o bien en la ausencia temporal, impedimento legal ó suspensión de un Comisionado Propietario, el Supernumerario lo suplirá temporalmente. A falta definitiva de alguno de los Comisionados Propietarios, éste será sustituido en forma definitiva por el Comisionado Supernumerario quien pasará a ser Propietario, de conformidad con lo previsto en los Artículos 23 y 24 de esta Ley,

correspondiendo al Congreso del Estado designar a un nuevo Comisionado Supernumerario.

El Comisionado Supernumerario podrá asistir con voz pero sin voto a todas las sesiones. Cuando supla la falta de algún Propietario gozará de voz y voto.

Para la elección del Presidente de la Comisión, deberá previamente estar integrado el Pleno. El Presidente durará en su encargo dos años sin posibilidad de reelección inmediata, y sin impedimento para ser elegible en posteriores períodos.

Los integrantes de la Comisión funcionarán como órgano colegiado. Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. Sesionarán válidamente con la asistencia de tres integrantes.

En caso de no reunirse el quórum necesario para el desarrollo de la Sesión, se deberá realizar una segunda convocatoria, en un plazo que no deberá de exceder de 48 horas para Sesión que deberá llevarse a cabo con al menos 24 horas de diferencia. En este último caso, si no se consiguiera reunir de nueva cuenta el quórum de Ley, bastará con la asistencia de al menos dos Comisionados, requiriéndose en todo caso la presencia del Presidente, a excepción hecha de excusa o impedimento de éste.

Para todos los efectos legales, los Comisionados serán considerados servidores públicos con las prerrogativas y responsabilidades que la Constitución Política del Estado de Nuevo León y demás leyes les señalen.

Artículo 23. Los comisionados, previa convocatoria, serán designados en sesión pública del Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de no alcanzarse dicha votación, se procederá a hacer la designación mediante insaculación.

La convocatoria pública, deberá ser expedida cuando menos treinta días antes de la designación de los mismos. Durante el lapso de la convocatoria, tendrán derecho a presentar propuestas cualquier ciudadano, agrupación u organización no gubernamental legalmente constituida, debiendo incluir la aceptación por escrito del candidato y su currículum vitae; además deberá acreditar los requisitos que para ser comisionado señala esta ley.

Artículo 24. En caso de falta definitiva de alguno de los integrantes de la Comisión, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos anteriores

para cubrir la vacante en un término que no sea mayor de noventa días.

Artículo 25. A la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes del Congreso del Estado, se turnarán las propuestas para su análisis y presentación al Pleno de un dictamen que contenga aquellas que reúnan los requisitos previstos en esta Ley.

Artículo 26. Son requisitos para ser integrante de la Comisión de Acceso a la Información Pública los siguientes:

- I. Ser ciudadano nuevoleonés en pleno ejercicio de sus derechos políticos, inscrito en la lista nominal de electores del Estado;
- II. Tener treinta años cumplidos al día de su propuesta;
- III. Ser profesionista con título legalmente expedido por la autoridad correspondiente, con una experiencia mínima de cinco años;
- IV. No haber sido condenado por delito intencional;
- V. No haber desempeñado en el período de dos años anteriores a la propuesta para su designación, ningún cargo público en la federación, entidades federativas, municipios u organismos descentralizados, excepto cuando haya desarrollado actividades relacionadas con la docencia.
- VI. No haber sido dirigente de ningún partido político a nivel nacional, estatal o municipal, o de una asociación política en el período de cinco años anteriores a la fecha de la propuesta para su designación; y
- VII. No haber sido postulado como candidato para algún puesto de elección popular, en el término de tres años anteriores a la fecha de la propuesta para la designación.

En cuanto al requisito relativo a la experiencia profesional, al menos uno de los integrantes de la Comisión deberá contar con licenciatura en derecho.

Artículo 27. Los Comisionados durarán en su encargo un período de cuatro años. Podrán ser reelectos para otro período consecutivo por una sola vez. Serán inamovibles y sólo podrán ser retirados o suspendidos de su encargo en los términos de lo dispuesto por el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 28. Los Comisionados Propietarios y el Comisionado

Supernumerario recibirán durante el desempeño de su encargo, una remuneración nominal neta equivalente a la de un Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.

Artículo 29. El cargo de comisionado es incompatible con cualquier otro cargo o empleo público, salvo los relacionadas con la docencia.

Artículo 30. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley;
- II. Determinar a petición de parte, si una información debe considerarse o no como pública, y en su caso ordenar a la autoridad la entrega de dicha información;
- III. Determinar las medidas disciplinarias y sanciones por el incumplimiento de lo preceptuado en esta ley;
- IV. Proponer criterios para el cobro de derechos por el acceso a la información pública;
- V. Garantizar el debido ejercicio del derecho a la privacidad y la protección de la información que en términos de esta ley no podrá ser suministrada.
- VI. Realizar campañas para la promoción, difusión e investigación sobre el derecho de acceso a la información pública, para crear una cultura sobre este derecho;
- VII. Informar anualmente a la comunidad sobre los asuntos que haya recibido, el estado que guardan y la forma en que hubieran sido resueltos;
- VIII. Elaborar y remitir al Poder Ejecutivo del Estado, el presupuesto anual de la Comisión, para su incorporación en el proyecto de presupuesto anual;
- IX. Elaborar su propio Reglamento Interior; y
- X. Designar a los demás servidores públicos de la Comisión y removerlos cuando proceda conforme a derecho.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE NEGATIVA

Artículo 31. Cuando la autoridad resuelva que, conforme a esta Ley procede negar la información solicitada, lo hará del conocimiento del peticionario mediante escrito debidamente fundado y motivado.

Artículo 32. La falta de respuesta por parte de la autoridad y el transcurso del plazo en que se debe proporcionar la información solicitada, permite establecer que la misma fue negada y hace acreedor al servidor público responsable, en su caso, de las sanciones administrativas previstas en esta Ley.

Artículo 33. En los supuestos contenidos en los artículos anteriores, cuando la solicitud sea resuelta en sentido negativo, el peticionario tendrá expedita su acción para demandar en los términos de esta Ley, que se le proporcione la información solicitada.

Artículo 34. Cuando la Autoridad no responda en el plazo señalado de diez días, entregue información distinta a la solicitada o se niegue a proporcionarla total o parcialmente, será potestativo para el peticionario interponer recurso de reconsideración ante la propia Autoridad dentro de los diez días siguientes, o acudir directamente ante la Comisión a solicitar que determine si la información debe considerarse como pública y en su caso se le entregue dicha información.

Artículo 35. Interpuesto el recurso de reconsideración, la autoridad, en un plazo no mayor de cinco días siguientes a la presentación del mismo, determinará si confirma, revoca o modifica su anterior resolución, fundando y motivando dicha determinación.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior, deberá notificarse en un término que no excederá de tres días.

Artículo 36. El plazo para acudir a la Comisión será dentro de los diez días siguientes a aquel en que se le notifique al interesado la negativa, se tenga a la autoridad por contestando en sentido negativo o la solicitud haya sido contestada de manera distinta o parcial.

La solicitud contendrá una relación sucinta de los hechos que la motivaren, los argumentos en torno a su petición y en todo caso, se acompañarán los documentos de que se disponga.

Artículo 37. El peticionario podrá solicitar la intervención de la Comisión, en los casos siguientes:

- I. Cuando la autoridad se niegue expresamente a proporcionar la información solicitada;
- II. Si transcurrido el plazo legal para su entrega, no recibió respuesta por

parte de la autoridad, o ésta hubiese proporcionado parcialmente la información o en forma distinta a la solicitada; y

- III. Si la autoridad reitera total o parcialmente su criterio en la reconsideración que se hubiere interpuesto.

Artículo 38. La Comisión notificará a la autoridad del escrito de solicitud y sus anexos, en su domicilio o recinto oficial, para que dentro de los cinco días siguientes, obligadamente rinda un informe circunstanciado, expresando las razones y los fundamentos legales que motivaron su actuación.

Artículo 39. Cuando la autoridad se encuentre razonablemente impedida para atender las solicitudes que le hayan sido presentadas, podrá excepcionarse en ese sentido ante la Comisión, señalando la fecha en que podrá proporcionar la información solicitada.

Artículo 40. Atendiendo al escrito del peticionario y al informe presentado por la autoridad, la Comisión pronunciará su resolución definitiva dentro de los cinco días siguientes.

La resolución deberá contener:

- I. La fijación clara de cuál fue la información solicitada;
- II. Lo manifestado por el peticionario;
- III. Si la autoridad dio respuesta al peticionario o si incumplió dicha obligación;
- IV. En su caso, los razonamientos que hubiere vertido la autoridad para justificar la negativa;
- V. Si la autoridad debe o no proporcionar la información solicitada y los fundamentos de derecho en que se sustenta la resolución, ordenando en su caso a la autoridad la entrega de dicha información; y
- VI. La determinación de la aplicación de las sanciones administrativas que se imponga al servidor público responsable, cuando proceda.

Artículo 41. En los casos en que haya cesado el motivo de la petición, se hará del conocimiento de la Comisión para que concluya su intervención.

Artículo 42. Se entiende que ha cesado el motivo de la solicitud, cuando:

- I. La información sea proporcionada;
- II. El peticionario desista de su solicitud en cualquier tiempo; y
- III. Se presente caso fortuito o de fuerza mayor que impida de manera permanente la entrega de la información.

Artículo 43. En todo lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 44. Las notificaciones a los interesados, se harán en la forma prevista para las notificaciones denominadas de carácter personal, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, salvo que se harán en la primera búsqueda, sin necesidad de dejar cita de espera y en el domicilio señalado para tal efecto.

Artículo 45. En todos los plazos contenidos en esta Ley, se entiende que serán días hábiles. Cuando para la realización de algún acto esta Ley no señale algún plazo, se entenderá que éste es el de tres días.

CAPÍTULO SÉPTIMO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 46. La autoridad deberá proporcionar la información solicitada dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya quedado notificada la resolución, comunicando a la Comisión del cumplimiento respectivo.

Cuando la autoridad mantenga su negativa o proporcione la información sin apego a la resolución, el peticionario podrá ocurrir en vía de queja ante la Comisión, manifestando los motivos de su inconformidad.

Artículo 47. Del escrito de queja, la Comisión correrá traslado a la autoridad por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y transcurrido dicho plazo dentro del término de cinco días la Comisión resolverá sobre la procedencia de la queja y de encontrarla fundada determinará la aplicación, en su caso de las sanciones administrativas que

procedan, urgiéndola para que cumplimente la resolución en el término de tres días.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

Artículo 48. Las sanciones previstas en esta Ley, tienden a garantizar el respeto al derecho de acceso a la información pública.

Artículo 49. Por cuota se entenderá el equivalente al importe de un día de salario mínimo general vigente para el área de la zona metropolitana de Monterrey Nuevo León.

Artículo 50. A la autoridad que incumpla esta Ley se le aplicarán sanciones de acuerdo con las disposiciones siguientes:

I.- Multa de 75 a 150 cuotas a la Autoridad por no responder una solicitud de información; o no publicar y actualizar la información dentro del término legal establecido para tal efecto;

II.- Multa de 151 a 250 cuotas a la Autoridad que no rinda dentro del término legal el informe circunstanciado;

III.- Multa de 251 a 350 cuotas a la Autoridad que incumpla una resolución definitiva de la Comisión;

IV.- Multa de 351 a 450 cuotas a la Autoridad que incumpla una resolución de un recurso de queja emitido por la Comisión.

Las multas o sanciones se aplicarán de conformidad con los siguientes criterios:

- a) La individualización de la sanción en relación a la capacidad económica de la autoridad infractora;
- b) La gravedad de la falta cometida por la autoridad;
- c) La existencia o no de reincidencia por parte de la autoridad en la aplicación de las anteriores multas por infracción a esta Ley.

Se considera reincidente al servidor público que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a la presente Ley, siempre y cuando exista una resolución emitida por el Pleno de la Comisión y esta haya causado ejecutoria; y

- d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la falta cometida por parte de la autoridad.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que pueda hacerse acreedora con motivo de la aplicación de otras leyes.

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Febrero de 2003).

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor una vez que inicie la vigencia de la reforma del Artículo Octavo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Artículo Segundo.- En el Presupuesto de Egresos para el año dos mil tres se deberá crear la partida presupuestal correspondiente, destinada al funcionamiento de la Comisión.

Artículo Tercero.- Las leyes hacendarias que no prevean los derechos o productos derivados del costo de reproducción a cubrirse por los particulares con motivo del ejercicio del derecho a la información pública, deberán ser reformadas.

Los organismos descentralizados y los órganos autónomos deberán acordar de conformidad con el marco jurídico que los rige, lo relativo al cobro por el costo de reproducción a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Artículo Cuarto.- La designación de los integrantes de la Comisión de Acceso a la Información Pública, por única vez deberá hacerse a más tardar dentro del Segundo Período Ordinario del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la LXIX Legislatura al Congreso del Estado.

Artículo Quinto.- La Comisión de Acceso a la Información Pública, expedirá su Reglamento Interior dentro de los sesenta días siguientes a la instalación de la Comisión.

Artículo Sexto.- Las personas podrán ejercer el derecho de acceso a la información pública contemplado en esta Ley, transcurridos sesenta días siguientes a que quede integrada la Comisión de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 107 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 090, DE FECHA 14 DE JULIO DEL AÑO 2004

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Honorable Congreso del Estado emitirá la convocatoria respectiva a la brevedad posible, para la elección del Comisionado Supernumerario de la Comisión de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 108 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 090, DE FECHA 14 DE JULIO DEL AÑO 2004

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Las autoridades responsables de los Tribunales del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo expedirán los lineamientos mediante los cuales, sin contravenir las disposiciones legales, se facilitará a las personas que lo soliciten el acceso a la información que obre en su poder.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 342 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 011, DE FECHA 25 DE ENERO DEL AÑO 2006

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Las autoridades contarán con un plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para publicar en internet los correos electrónicos oficiales que destinarán para efecto de recibir las solicitudes de información a que se refiere el Artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública, reformado a través del presente Decreto.

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Febrero de 2003).

REFORMAS:

ARTÍCULO 3.- Reformado por Decreto No. 144, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 de Noviembre de 2004.

Reformado por adición de los párrafos quinto y sexto, pasando el actual párrafo quinto a ser el séptimo por Decreto No. 342, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de enero de 2006.

ARTÍCULO 4.- Reformado por Decreto No. 342, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de enero de 2006.

ARTÍCULO 5.- Reformado por Decreto No. 342, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de enero de 2006.

ARTÍCULO 7.- Reformado por Decreto No. 342, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de enero de 2006.

ARTÍCULO 9.- Reformado por modificación en sus fracciones VIII y IX y por adición de un segundo párrafo así como de las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX Decreto No. 18, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 07 de febrero de 2007.

ARTÍCULO 10.- Reformado en sus fracciones I, IV y V, y por la adición de las fracciones VI y VII y de un último párrafo, por Decreto No. 108, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de Julio de 2004.

Se reforma por modificación en sus fracciones V y VI y por adición del inciso d) a la fracción VII, por Decreto No. 415 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 119 de fecha 10 de septiembre de 2006.

ARTÍCULO 11 Bis.- Adicionado por Decreto No. 108, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 13.- Adicionado con un segundo párrafo, por Decreto No. 108, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de Julio de 2004.

Reformado en su primer párrafo y adicionado con un tercer párrafo, por Decreto No. 342, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de enero de 2006.

ARTÍCULO 19.- Reformado por Decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 22.- Reformado en sus párrafos primero y segundo y se adiciona con los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, por Decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de Julio de 2004.

Reformado por adición de un párrafo sexto, pasando el actual sexto a ser séptimo. Decreto No. 18, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 07 de febrero de 2007.

Ver Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial núm. 26 de fecha 14 de febrero de 2007.

ARTÍCULO 27.- Reformado por Decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 28.- Reformado por Decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 34.- Reformado por Decreto No. 342, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de enero de 2006.

ARTÍCULO 43.- Reformado por Decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 50.- Reformado por modificación en sus fracciones I, II, III y IV; y por adición de un segundo párrafo pasando el actual segundo a ser tercero. Decreto No. 18, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 07 de febrero de 2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NO. 415, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- Las disposiciones legales contenidas en el presente Decreto, entrarán en vigor el día 12 de septiembre del 2006.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley del Consejo Estatal de Menores y se

derogan todas las normas que se opongan al presente Decreto, salvo lo previsto en los Artículos Tercero, Cuarto y Quinto siguientes.

Artículo Tercero.- Las investigaciones, procedimientos y recursos iniciados en el Consejo Estatal de Menores en fecha anterior a la entrada en vigor de este decreto continuarán tramitándose conforme a las disposiciones de la Ley del Consejo Estatal de Menores, sin perjuicio de que en materia de medidas sancionadoras puedan acogerse a la Ley que más le beneficie.

Artículo Cuarto.- Hasta que se encuentren concluidos los procedimientos a que refiere el artículo tercero transitorio, el Consejo Estatal de Menores continuará con la aplicación de las disposiciones de la Ley del Consejo Estatal de Menores, con el presupuesto y los recursos estrictamente indispensables, debiéndose para el efecto realizar los ajustes necesarios, una vez concluido lo anterior, quedará disuelto el Consejo Estatal de Menores.

Artículo Quinto.- Los adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida de conformidad con la ley que se abroga, quedarán sujetos al régimen previsto en la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León en todo aquello que les beneficie.

Artículo Sexto.- Dentro del plazo de entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado coordinará la transferencia de presupuesto, recursos humanos, técnicos y materiales necesarios, asignados al Consejo Estatal de Menores, a las autoridades que el presente Decreto les atribuya competencia en materia de Adolescentes Infractores.

Artículo Séptimo.- Quedan a salvo los derechos laborales del personal del Consejo Estatal de Menores.

Artículo Octavo.- El Juez de Ejecución resolverá sobre la adecuación de las medidas aplicadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los casos que conforme a éste, su duración se modifique en beneficio del adolescente.

Artículo Noveno.- Las autoridades investigadoras y judiciales, a que se refiere este Decreto, conocerán de los hechos que se atribuyan delictuosos que hubieren sido cometidos por adolescentes con anterioridad a la vigencia de este Decreto y respecto de los cuales no se hubiere iniciado procedimiento.

Artículo Décimo.- En los casos en que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria, a la entrada en vigor del presente Decreto, los Consejeros Unitarios o la Sala Superior, de la Sala Superior del Consejo Estatal de Menores ordenarán la inmediata libertad de los adolescentes menores de 14 años de edad internados. Se procederá de igual forma, en el caso de mayores de 14 años, siempre y cuando la conducta que a éstos se atribuya no se trate de los delitos graves consignados en la Ley de del Sistema Especial de Justicia para

Adolescentes del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, sin perjuicio de la continuación del procedimiento conforme a la Ley de Consejo Estatal de Menores y de la aplicación de la medida que se determine.

El Presidente del Consejo Estatal de Menores procederá en los términos establecidos por el párrafo primero de este artículo, en caso de que ya se hubiere pronunciado sentencia ejecutoria.

Artículo Décimo Primero.- Las autoridades competentes expedirán los reglamentos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, en un término que no deberá exceder de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los treinta días del mes de agosto de 2006.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NO. 18, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2007.
--

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se concede un término de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que los servidores públicos responsables de cada dependencia, oficina o unidad administrativa de los poderes del Estado, los ayuntamientos y sus administraciones públicas en cualquier forma, los órganos autónomos y los fideicomisos en donde el fideicomitente o fideicomisario sea cualquiera de las entidades citadas, hagan del conocimiento público a través de internet la

información descrita en las fracciones VIII, IX y de la XI a la XX del Artículo 9 de ésta Ley.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.